DECRETO 65 DE 1994

(enero 10)

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 133 de 1995, artículo 39.

Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 1999. Exp. 16113. Actor: José H. Padilla y otros. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Teniente Coronel o Capitán de Fragata

385.200

Mayor o Capitán de Corbeta

307.200

Capitán o Teniente de Navío

282.800

Teniente o Teniente de Fragata

249.700

Subteniente o Teniente de Corbeta

224.500

PARAGRAFO. Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho, como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta por ciento (40%) como sueldo básico y el sesenta por ciento (60%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto.

PARAGRAFO. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración

superior a la prevista para los Ministros del Despacho.

Nota, artículo 2º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 1996. Exp. 10995. Sección 2ª. Actor: Humberto de Jesús Pineda P. Ponente: Dolly Pedraza de Arenas.

ARTICULO 3o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de Mayor General y Vicealmirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual equivalente al setenta por ciento (70%) de la que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación; los Brigadieres Generales y Contraalmirantes el sesenta y cuatro por ciento (64%); y los Coroneles y Capitanes de Navío el cincuenta y dos por ciento (52%) de dicho salario, distribuido por cada grado así: el cuarenta por ciento (40%) como sueldo básico y el sesenta por ciento (60%) como primas.

Nota, artículo 3º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 1996. Exp. 10995. Sección 2ª. Actor: Humberto de Jesús Pineda P. Ponente: Dolly Pedraza de Arenas.

ARTICULO 4o. Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente decreto, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, decretos 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

ARTICULO 5o. El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de ochocientos noventa y cuatro mil novecientos dieciséis pesos ($894.916.00) moneda corriente, de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de doscientos noventa mil quinientos veintiún pesos ($290.521.00) moneda corriente y gastos de representación en la misma cuantía.

ARTICULO 6o. El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente

gastos de representación en cuantía de doscientos once mil quinientos noventa y nueve pesos ($211.599.00) moneda corriente.

ARTICULO 7o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe

$251.300

Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe

215.100

Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero

182.850

Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo

163.820

Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero

156.430

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto

149.900

ARTICULO 8o. Los sueldos básicos mensuales para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional serán los siguientes:

Comisario

$440.000

Subcomisario

380.000

Intendente

330.000

Subintendente

280.000

Patrullero, Carabinero o Investigador

200.000

ARTICULO 9o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero

274.190

Especialista Asesor Segundo

250.050

Especialista Jefe

228.810

Especialista Primero

184.400

Especialista Segundo

173.640

Especialista Tercero

158.810

Especialista Cuarto

147.200

Especialista Quinto

137.580

Especialista Sexto

122.210

Adjunto Jefe

119.130

Adjunto Intendente

117.920

Adjunto Mayor

115.620

Adjunto Especial

114.290

Adjunto Primero

111.620

Adjunto Segundo

110.660

Adjunto Tercero

108.840

Auxiliar Primero

107.030

Auxiliar Segundo

105.820

ARTICULO 10. El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional con antigüedad inferior a cinco (5) años de servicio, será de: ciento treinta y tres mil doscientos pesos ($133.200.00) moneda corriente.

El personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional con antigüedad de cinco (5) o más años de servicio, tendrá un sueldo básico mensual de ciento cuarenta y nueve mil pesos ($149.000.00) moneda corriente.

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual especial de tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($3.461.00) moneda corriente, la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de Agentes y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual, así:

ARTICULO 11. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: para gastos personales treinta mil trescientos cincuenta y nueve pesos ($30.359.00) moneda corriente.

ARTICULO 12. Los Soldados, auxiliares bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán la siguiente bonificación mensual: para gastos personales de dieciséis mil quinientos diez pesos ($16.510.00) moneda corriente.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de dos mil setecientos diecisiete pesos ($2.717.00) moneda corriente.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán seis mil ochocientos siete pesos

($6.807.00) moneda corriente, como bonificación adicional.

ARTICULO 13. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Agentes y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

ARTICULO 14. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del presente decreto.

PARAGRAFO 1o. Los Oficiales Generales y de Insignia, y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto sesenta y uno por ciento (0.61%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ochenta y tres por ciento (0.83%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 3o. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto cuarenta por ciento (1.40%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según lo estipulado en el artículo 20 de este decreto.

ARTICULO 15. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

PARAGRAFO 1o. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto sesenta y uno por ciento (0.61%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

ARTICULO 16. Los comisionados a que se refieren los artículos 14 y 15 de este decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor. Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 17. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, o empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se

tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde ésta haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US$30.00).

ARTICULO 18. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Agentes y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública y el personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de quinientos noventa dólares (US$ 590.00) estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 20 de este decreto.

PARAGRAFO. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas en 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de quinientos noventa dólares (US$590.00) estadounidenses por concepto de bonificación adicional.

ARTICULO 19. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el tres punto cuatro por ciento (3.4%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de tres mil setecientos ochenta dólares (US$3.780.00) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 20. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y

Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto, cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el porcentaje será el siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

Comisario

6.0%

Subcomisario

6.0%

Intendente

6.0%

Subintendente

6.2%

Patrullero, Carabinero o Investigador

8.0%

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior hasta por el término de noventa (90) días, darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio

de Defensa sin que en ningún caso exceda el cuatro punto siete por ciento (4.7%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza Pública, la cuantía no podrá exceder del tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso.

PARAGRAFO. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

ARTICULO 21. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una Prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos punto seis por ciento (2.6%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del uno punto tres por ciento (1.3%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

PARAGRAFO. La prima de Navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la ley.

ARTICULO 22. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente

decreto, casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días el pago se hará en dólares y será hasta del cuatro punto tres por ciento (4.3%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

Con excepción de los Oficiales Generales o de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel y su equivalente en la Armada, quienes devengarán hasta el tres punto ocho por ciento (3.8%). Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del dos punto uno por ciento (2.1%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel y su equivalente en la Armada, quienes devengarán hasta el uno punto nueve por ciento (1.9%).

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del dos punto uno por ciento (2.1%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel y sus equivalentes en la Armada, quienes devengarán hasta el uno punto nueve por ciento (1.9%). Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto cero cuatro por ciento (1.04%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares estadounidenses y será hasta del siete punto uno por ciento (7.1%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días se pagará hasta el tres

punto seis por ciento (3.6%).

ARTICULO 23. El Ministro de Defensa Nacional fijará mediante resolución los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto.

ARTICULO 24. Los Auxiliares Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho como auxilio de transporte a la suma de nueve mil setenta y cinco pesos ($9.075.00) moneda corriente, mensuales.

ARTICULO 25. Fíjase una bonificación en cuantía de un mil ciento cuarenta y tres pesos ($1.143.00) moneda corriente diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

PARAGRAFO 1o. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los Expresidentes de la República, a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamento Administrativo del orden Nacional.

PARAGRAFO 2o. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

PARAGRAFO 3o. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

ARTICULO 26. Fíjase una bonificación en cuantía de un mil novecientos treinta y seis ($1.936.00) moneda corriente mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, Personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los Cadetes; los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, de Agentes, y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

PARAGRAFO. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

ARTICULO 27. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7 y 8 del Decreto ley 219 de 1979 será de nueve mil seiscientos ochenta ($9.680.00) moneda corriente, mensuales.

ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así: (Nota: Con relación a la expresión, ver Sentencia del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2012. Exp. 0502-11. Sección 2ª. Actor: José Luis Tenorio Rosas. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.).

OFICIALES

Teniente Coronel o Capitán de Fragata

8.0%

Mayor o Capitán de Corbeta

28.0%

Capitán o Teniente de Navío

8.0%

Teniente o Teniente de Fragata

6.0%

Subteniente o Teniente de Corbeta

6.0%

SUBOFICIALES

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe

10.0%

Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe

11.0%

Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero

10.5%

Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo

9.5%

Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero

8.5%

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto

8.0%

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así: (Nota: Con relación a los apartes subrayados, ver Sentencia del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2012. Exp. 0502-11. Sección 2ª. Actor: José Luis Tenorio Rosas. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.).

ANTIGUEDAD EN AÑOS

PORCENTAJES

Al cumplir el primer año de servicio y hasta terminar el cuarto año de servicio

8.0%

Al cumplir el quinto año de servicio y hasta terminar el décimo año de servicio

12.0%

A partir del décimo primer año de servicio

23.0%

PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales. (Nota 1: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2002. Exp. 14754. Actor: ASPENCIPOL. Ponente: Alberto Arango Mantilla. Nota 2: Los apartes resaltados y en letra cursiva fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de agosto de 1997. Exp. 9923. Actor: César Alberto Granados. Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Nota 2: Con relación a los apartes resaltados en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2012. Exp. 0502-11. Sección 2ª. Actor: José Luis Tenorio Rosas. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.).

ARTICULO 29. Los Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes, Alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y personal civil de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional, pensionados por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta, tendrán derecho a una bonificación especial mensual adicional, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la respectiva pensión.

ARTICULO 30. A partir de la vigencia del presente decreto, los Soldados voluntarios de las Fuerzas Militares tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis por ciento (6%) de su bonificación total por cada año de servicio, sin exceder del cincuenta y cuatro por ciento (54%).

PARAGRAFO. La prima establecida en el presente artículo será computable en la bonificación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 131 de 1985.

ARTICULO 31. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo

dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión, excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

ARTICULO 32. Con el propósito de continuar financiando el costo del proyecto de nivelación salarial de la Fuerza Pública, en el período 1994-1996 tanto del personal activo como retirado, estimado en doscientos cuarenta y cuatro mil millones de pesos ($244.000.000.000) moneda corriente, a precios del año 1992, y en atención a que se debe anticipar la nivelación de Agentes de cinco o más años de servicio, según lo dispuesto en la Ley 62 de 1993, el Gobierno Nacional continuará asignando las partidas presupuestales, en las siguientes proporciones:

AÑO

PORCENTAJE ASIGNACION PRESUPUESTAL

1994

38%

1995

35%

1996

18%

Nota, artículo 32: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2002. Exp. 14754. Actor: ASPENCIPOL. Ponente: Alberto Arango Mantilla.

ARTICULO 33. Cotización: El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares,

Oficiales, Suboficiales, y Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional cotizarán con un dos por ciento (2.0%) de su sueldo básico mensual y el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional cotizará con un uno por ciento (1.0%) de su sueldo básico mensual, con destino a la Sanidad respectiva, los cuales serán invertidos en la prestación de los servicios médicos y asistenciales o en la construcción, dotación y adecuación de hospitales, enfermerías y dispensarios necesarios a la prestación de tales servicios, de acuerdo con reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 34. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto ley 1214 de 1990, será del treinta por ciento (30.0%) del sueldo básico mensual.

ARTICULO 35. La cuota mensual del cinco por ciento (5.0%) que aportan los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, y Agentes de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, a que se refieren el artículo 243 del Decreto 1211 de 1990, el Parágrafo del artículo 97 del Decreto 1212 de 1990 y el parágrafo del artículo 62 del Decreto 1213 de 1990, se distribuirá así: El cuatro por ciento (4.0%) para el pago de los servicios médico-asistenciales de que tratan los artículos 176,157 y 115 de dichos estatutos, respectivamente, y el uno por ciento (1.0%) restante, para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTICULO 36. A partir de la vigencia de este Decreto, el personal de Oficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, provenientes del escalafón de Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, con asignación de retiro, tendrá derecho al reconocimiento y pago, o al reajuste según el caso de una Prima de Especialista del treinta y cinco por ciento (35%), liquidada sobre la asignación básica mensual.

ARTICULO 37. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser Carabineros recibirán un cinco por ciento (5%) adicional

sobre el sueldo básico mensual como prima de Carabineros. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto.

ARTICULO 38. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

PARAGRAFO. No se podrá recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 39. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 40. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, produce efectos fiscales desde el 1° de enero de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 25 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 10 de enero de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Comandante de las Fuerzas Militares, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

Gral. Ramón Emilio Gil Bermúdez.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.